

CAPÍTULO SÉPTIMO

SENTENCIAS DE TORMENTO A FRANCISCA E ISABEL POR DIMINUTAS

I. LOS DIMINUTOS

La instrucción de los procesos de los miembros de la familia Carvajal respondió cumplidamente a lo que se ha dicho era una “complicidad”, pues al final acabaron acusándose mutuamente. No obstante, en el transcurso de sus respectivas causas, doña Francisca y su hija Isabel trataron de encubrirse a sí mismas y, sobre todo, a los suyos. La primera estuvo negativa hasta después de la publicación, y cuando comenzó a confesar lo hizo “con mucha cautela y disminución”;⁶²⁴ y la segunda, aunque lo hizo antes de la acusación culpando a su difunto marido, callaba las “conjuntas de quien la avia aprendido y en cuya compañía la avia guardado, y esto con tanto artificio, variaciones y disminuciones”,⁶²⁵ postura que ambas mantuvieron hasta la conclusión de las actuaciones; por ello, fueron calificadas de *diminutas*, lo que dio lugar a que en la consulta de fe se dictara contra ellas sentencia de tormento, en vez de definitiva.

Las Instrucciones del Santo Oficio definían a los *diminutos* como aquellos procesados que “no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabían de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graves, y señalados, de que se presuma verisimilè, que nos los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos”.⁶²⁶ El caso más frecuente era el del reo delatado por un cómplice al que, a su vez, aquél se abstenía de denunciar con su testimonio.

La doctrina inquisitorial los consideraba como una categoría dentro de los herejes negativos, esto es, aquellos que *non plene confitetur haeresim*.⁶²⁷ En efecto, a juicio de los doctrinarios, se trataba de reos convictos que en el

⁶²⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

⁶²⁵ *Ibidem*, f. 111.

⁶²⁶ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, f. 5v.

⁶²⁷ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 16, núm. 4, f. 48; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 2, núm. 8, p. 8.

trascuro del procedimiento confesaban sus errores parcialmente,⁶²⁸ o que mantenían igual proceder respecto a circunstancias y particularidades de su delito que pudieran tener ilación con terceras personas, para así evitar implicarlas.⁶²⁹ Además, para los autores, la simple calificación como *diminuto* implicaba una presunción de malicia por parte del acusado, ya que no satisfacía adecuadamente la prueba que existía contra él.⁶³⁰ Y si tal reserva se consideraba muy grave, estimaban que el autor de la *disminución* podía incluso llegar a ser considerado como impenitente, coyuntura que le podía abocar a la relajación al brazo seglar.⁶³¹

Esa era la tesitura en la que se encontraban Francisca y su hija Isabel, pues no habían declarado acerca de su asistencia a determinadas celebraciones, así como la participación en ceremonias, ayunos y otros ritos judaizantes en compañía del resto de la familia y conocidos, asimismo procesados, quienes en sus testimonios aseguraban que ambas también estuvieron presentes.

II. LA TORTURA COMO MEDIO DE PRUEBA

La tortura era un medio probatorio habitual, que estaba admitido sin problema alguno por las normas procesales penales de todos los países de la época,⁶³² y, por lo tanto, también tenía cabida en la legislación del Santo Oficio. Su concepto venía establecido en las Partidas “una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar e saber la verdad por el, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pue-

⁶²⁸ “Is qui omnia crimina, de quibus plene est convictus non fatetur, dicitur vulgo haereticus diminutus”. Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 21, núm. 237, p. 98.

⁶²⁹ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 28, p. 402; del mismo autor, *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 5, p. 111v; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 11 f. 233.

⁶³⁰ *Ibidem*, l. 2, c. 48, núm. 13, f. 233v: “Diminutos similiter censetur, qui non confitetur omnes qualitates, quae respiciunt veram et formatam haesim; et item qui non confitetur tempus errorum, quando oblivio nullo modo praesumitur, sed potius malitia”.

⁶³¹ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 18, p. 357; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 58, p. 414; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 11, f. 233.

⁶³² En relación con el aspecto procesal del tormento véase Francisco Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973. Sobre la prueba del tormento y su aplicación por el Santo Oficio mexicano véase Antonio M. García-Molina Riquelme, “La tortura en el tribunal de la Inquisición de México”, en Liber amicorum. *Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015, pp. 211-258.

den ser sabidos, nin provados por otra manera”.⁶³³ En términos generales, esta “herramienta judicial”⁶³⁴ se utilizaba cuando sólo existían indicios que dieran lugar a una prueba semiplena en contra del reo, así como para obtener declaraciones contra los cómplices, y, por último, para compeler a los testigos.⁶³⁵ Francisca y su hija Isabel se encontraban, sobre todo, en el segundo supuesto, por lo que el suplicio iba dirigido principalmente a la consecución de testimonios contra copartícipes, que no eran otros que los miembros de su grupo familiar, quienes en sus declaraciones habían proporcionado evidencias al Tribunal sobre actividades realizadas junto con la madre y la hija que éstas, a su vez, no habían declarado.

En apoyo de la resolución del Tribunal mexicano concurría la circunstancia de que la posibilidad de someter a los *diminutos* a tormento estuviera avalada por la doctrina, que entendía su procedencia para cuando, a criterio de los inquisidores, la “disminución” fuera de entidad suficiente como para justificar tal medida.⁶³⁶

III. LA SENTENCIA DE TORMENTO

Antes de comenzar a explicar la mecánica procesal de la tortura, es preciso resaltar que, a pesar de lo que pueda parecer, el Santo Oficio español mantenía muchas cautelas sobre la eficacia de la utilización frecuente del tormento, remedio que, según las mismas Instrucciones Generales “los Derechos reputan por fragil, y peligroso”,⁶³⁷ de ahí que, a diferencia de la jurisdicción secular, para su realización eran precisas tres condiciones: que la causa se hallara concluida, que sólo hubiera prueba semiplena y que no hubiera otra vía para averiguar aquello que los inquisidores intentaban esclarecer. Además,

⁶³³ *Partidas*, 7.30.1.

⁶³⁴ Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra...*, cit., p. 36.

⁶³⁵ El profesor Tomás y Valiente la define como “Una prueba del proceso penal, subsidiaria y reiterable, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar las declaraciones de los testigos”. Francisco Tomás y Valiente, *La tortura...*, cit., p. 113.

⁶³⁶ Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1 de haereticis, núm. 57, p. 414; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., quaest. 185, § 8, núm. 133, p. 147. Y recogiendo las orientaciones de los anteriores, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 12, ff. 233 a 233v: “Si diminutio non plenè probatur, et considerabilis sit ac non modica, danda est reo tortura, iuxta probationis qualitatem”.

⁶³⁷ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 46, f. 33v.

para acordar su ejecución, los tribunales inquisitoriales debían reunirse en la consulta de fe, formada, como sabemos, por los inquisidores, el ordinario o su representante y los consultores, estos últimos habitualmente oidores de la audiencia,⁶³⁸ es decir, “personas de letras y rectas conciencias”.⁶³⁹ Este elenco viene a confirmar la trascendencia que le daba la Inquisición española a la práctica de esta prueba, en contraste con la jurisdicción penal secular, donde se podía realizar en cualquier momento de proceso y mediante un simple auto del juez.⁶⁴⁰

Una vez que el Tribunal mexicano resolvió la pertinencia del suplicio para Francisca y su hija Isabel, ambas fueron convocadas a su presencia, separadamente; allí, de acuerdo con el orden rituario, se les informó de la decisión adoptada, al propio tiempo que eran conminadas a confesar. Pero como tales admoniciones no produjeran manifestación alguna por parte de ellas, el Tribunal pronunció la sentencia de tormento. La resolución fue notificada de inmediato a las condenadas, para que, de acuerdo con lo previsto en las Instrucciones Generales, pudieran interponer un recurso. Esta apelación, de acuerdo con la normativa inquisitorial, debía presentarse ante el Consejo de la Suprema, por lo que las actuaciones quedaban paralizadas hasta su desenlace.⁶⁴¹ Sin embargo, a causa de la distancia a la metrópoli y consiguiente retraso de la causa, las Instrucciones mexicanas establecían, de nuevo, una excepción, pues dejaban el fallo de tal recurso en manos del propio Tribunal mexicano, que ahora debía resolver en trámite de revista. Por otra parte, una vez llevado a cabo el tormento, las normas particulares ofrecían a los reos la posibilidad de apelar a la Suprema.⁶⁴²

⁶³⁸ Sobre la significación de la consulta de fe a la hora de dictar la sentencia de tormento vid. Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial...*, cit., p. 20 y 21; *idem*, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 424 y 425.

⁶³⁹ Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 28. Así se calificaba a los consultores del tribunal en la monición previa a la sentencia de tormento.

⁶⁴⁰ Acerca de las diferencias procedimentales entre la jurisdicción penal ordinaria y la inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 417-440.

⁶⁴¹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 50, f. 34.

⁶⁴² “Item, porque conforme a derecho, cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia del tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelare para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos(otros), y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en la dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quiere venir ante Nos al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., Instrucción 26, p. 109.

De esta manera, Isabel y su madre fueron llevadas separadamente a la cámara de tortura del Santo Oficio, que estaba instalada en su misma sede, donde, a la vista del verdugo y de los instrumentos de tortura, eran intimadas de nuevo por los inquisidores y el representante del ordinario, que eran los únicos representantes del Tribunal, que, junto al notario, podían y debían asistir al acto. Al mantenerse ambas en su actitud, los inquisidores ordenaron que se las desnudara y vistiera con los llamados “calzones de la vergüenza”, una especie de taparrabos que cubría parcialmente a los atormentados. Para este instante tan comprometido, sobre todo para una mujer de la época, la doctrina aconsejaba a los jueces, exteriorizar de algún modo su azoramiento por haber tenido que dar semejante mandato, para que el reo notara que era una medida que tomaban con pesar y se estableciera una cierta empatía con ellos. Una vez que estaban sin sus vestidos, habrían de continuar animándolas a testificar, con la promesa de concederles misericordia, salvo que fueran relapsas,⁶⁴³ lo que, por ahora, no era su caso.

El medio utilizado habitualmente por el Santo Oficio mexicano para atormentar era el de cuerdas, que rodeaban cada una de las extremidades, y luego el verdugo iba apretando cada vez más, mediante unos garrotes a modo de palanca. Casi siempre se empezaba por los brazos, y luego se intervenía en los muslos y pantorrillas. En alguna ocasión, este tormento fue complementado con el del agua.⁶⁴⁴ La elección de tales modalidades de suplicio no era en vano, pues, aunque parezca un contrasentido, de conformidad con el derecho canónico, el suplicio debía llevarse a cabo *sine tamen effusione sanguinis*,⁶⁴⁵ pues tal circunstancia haría incurrir en irregularidad a los inquisidores.⁶⁴⁶

⁶⁴³ “Cum autem lata fuerit sententia, mox ministri se disponent ad questionandum delatum: Et cum disponunt se, Episcopus et Inquisitor per se, et per alios bonos viros fidei zelatores, inducant questionandum ad fatendum libere veritatem: et si fateri noluerit, mandent ministris quod expolient eum, et illi statim obtemperent, non laeti, sed quasi turbati, et expedite expolient eum; et dum spoliatur, inducatur fateri veritatem: quod si renuerit, per aliquos probos viros trahatur ad partem spoliatus et inducatur, et inducendo informetur quo non tradetur morti, sed iurabit ne de cetero revertatur ad delictum”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 481.

⁶⁴⁴ Así, Jorge Álvarez, reconciliado en el auto de fe de 1601, fue “puesto a question de tormento sobre todo lo testificado, y aviendosele dado bueno, porque se le dieron ocho vueltas de cordel, doze garrotes y nueve jarros de agua”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 284.

⁶⁴⁵ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 154, p. 481.

⁶⁴⁶ No obstante, en 1577, pocos años después de la constitución del Tribunal mexicano, el papa Paulo IV declaró exentos de responsabilidad a los clérigos que intervinieran en un proceso y dictaran sentencia de la que resultara pena de muerte, mutilación de algún miembro

Francisca confesó en el tormento,⁶⁴⁷ y en audiencias posteriores, “satisfaziendo así de sí como de los hijos que avia encubierto”.⁶⁴⁸ Lo mismo ocurrió con Isabel, que lamentó “aver levantado testimonio a las dichas personas difuntas por excusar a las bivas de quien sabia. Y ser sus padres y hermanos a quien amava y temia. Y entendiendo que por ser muertos no podia venirles daño”.⁶⁴⁹ Asimismo, ambas pidieron perdón y solicitaron misericordia a satisfacción de los inquisidores, y más tarde se ratificaron en lo declarado durante la tortura, una vez transcurridas veinticuatro horas del término del suplicio, tal y conforme establecían las normas de procedimiento para que tuvieran validez las manifestaciones conseguidas por ese medio,⁶⁵⁰ pues los tratadistas consideraban que tal diligencia nunca debía realizarse *statim, sed ex intervallo*,⁶⁵¹ a fin de que quedara atrás la aprensión ocasionada por tan desagradable experiencia, y que la corroboración ya no se hiciera desde el miedo, sino con franqueza. Tal plazo habría de durar, como mínimo, las veinticuatro horas, aunque algunos tratadistas, con criterios más benignos, consideraban que se podía llegar a los tres días.⁶⁵² En la diligencia de ratificación, los inquisidores instaron a Francisca e Isabel a que repitieran libremente aquello que en su momento habían declarado en me-

o efusión de sangre. Dicha resolución fue confirmada por otra posterior de su sucesor, Pío V. Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 20, p. 124.

⁶⁴⁷ Medina recoge la diligencia del tormento de la madre de los Carvajal en su primera causa e, inadvertidamente, la asigna al sufrido durante su segundo proceso. Puede constatar-se porque el inquisidor Lobo, aun figura de fiscal. José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, pp. 98-101.

⁶⁴⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

⁶⁴⁹ *Ibidem*, f. 111.

⁶⁵⁰ “Pasadas veinte y quatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso que las revoque, usarse ha de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario debe assentar la hora, y assimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandose el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession, y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 53, ff. 34 a 34v.

⁶⁵¹ Conforme al criterio señalado por Antonio Gómez, Farinaccio y otros tratadistas, De Sousa especifica las condiciones en que debía efectuarse la ratificación: “Confesio in tortura aut metu tormentorum facta legitimis indicis, valida est: ut autem ad condemnandum sufficat, debet ratificari extra locum tormenti, non statim, sed ex intervallo, cesante tormentorum dolore, quod quando fiat, iudicis arbitrio relinquatur”. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitionum...*, *cit.*, l. II, c. 22, núm. 17, p. 177v.

⁶⁵² Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per-tormenta, núm. 158, p. 485; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitionum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 43, p. 216v.

dio del dolor, para que fuera recogido puntualmente por el notario.⁶⁵³ Con ello, ambas mujeres tenían la puerta abierta a la reconciliación, ya que estaba admitido que el reo que manifestara su delito contra la fe en el suplicio y luego se ratificara conforme a derecho debía ser reconciliado.⁶⁵⁴

Para la práctica de estas “diligencias”,⁶⁵⁵ la Inquisición utilizaba de ordinario los servicios del ejecutor público de la ciudad de México, que se cubría con una especie de mortaja blanca con capucha que llevaba abiertos unos orificios para los ojos. De esta manera lo describió Luis de Carvajal, pues, a través de un pequeño agujero que había en la puerta de su celda, lo vio pasar, precisamente, cuando se dirigía a atormentar a su madre.⁶⁵⁶ Con tan tétrico atuendo, evitaba ser identificado y, al propio tiempo, infundía desasosiego en los reos.

⁶⁵³ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 486.

⁶⁵⁴ “Si vero reus in tortura haeresim confiteatur cum legitima rathabitione reconciliandus est”. Juan de Rojas, *De haeticis...*, *cit.*, p. II, núm. 292, p. 107.

⁶⁵⁵ A comienzos del siglo XVII dejan de aparecer en las causas del Tribunal mexicano los términos “tormento” o “question de tormento”, que son sustituidos por el eufemismo de *diligencias*. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, f. 63 y ff. 185 a 185v.

⁶⁵⁶ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 325.